

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	328
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Carlos Castro
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Alba Maritza Restrepo Salazar
Radicado	544984003001-2017-00062-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, visible a folio 07 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[07InformeJuzgadoTercero.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc7e339662a572c90ea8592f3178d4b5b5c401b419b2fa221563144ba58a86**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.500.000.00

T O T A L:.....\$ **1.500.000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 3 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0319

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE EMIRO SANGUINO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-0094300

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00).**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **DIANA ESPERANZA LEON**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN.**

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no hay títulos a favor de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c30c0bda9d7265b4de9d2fc720509d86a2947dd42fbb35f077ca985c8b635**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	335
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima
Demandante	Banco Finandina S.A notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	Heidy Juliana Jiménez Herrera gerencia@jimenezherrera.com
Demandado	Guzmán Trigos Pérez reiner-691@hotmail.com
Radicado	544984003001-2020-00315-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA contra el auto No 2493 adiado 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó requerir a la parte ejecutante para que procediera a notificar personalmente a la parte activa dado la falta de dirección electrónica de la parte pasiva, so pena de decretar desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“Expone el despacho que el proceso lleva más de dos años sin que se hubiera notificado a la pasiva, situación errada máxime si se tiene en cuenta auto proferido en fecha de 21 de Octubre de 2022 donde se ordena emplazar al demandado toda vez que ninguna dirección a la que se notificó y se puso en conocimiento del despacho fue efectiva, resaltando que el deudor fue notificado a las siguientes direcciones;*

- A) *Certificado de devolución guía cotejo No.700051511402de Interrapidísimo, realizada en fecha de 16-03-2021, constancia de notificación realizada a la dirección Carrera13 No. 8 -88 Ocaña, notificación que en documentos se puede observar correcta, constancia notificación a la dirección aportada en la demanda.*
- B) *Notificación electrónica realizada al correo reiner-691@hotmail.com través de correo certificado “El libertador” mediante guía No.1187879 la cual fue fallida, (acuse de envío) 09/04/2022 06:42:33, Fecha y hora acuse de entrega del msj 09/04/2022 08:12:48.*
- C) *Notificación electrónica realizada al correo a Juliantrigos318@hotmail.com través de correo certificado El libertador al certificado mediante guía No.1187877 la cual fue fallida. d) Notificación electrónica realizada a TRIGOSGUZMAN@hotmail.com con resultado fallido enviado al demandado el 9-04-2022 por correo certificado “El libertador” según guía No.1187875.*
- D) *reiner-691@hotmail.com, expedido por la empresa de mensajería Servientrega según se vislumbra de la guía de certificación N°36357. Posterior a ello; en correo del 19/07/2022 se adjunta constancia de envió de notificación de citación para notificación personal al demandado con resultado devuelto por no existencia de la dirección, certificado por la empresa de mensajería Interrapidísimo mediante guía N° 700051511402 del 16 de julio de 2022.*

- E)** *Seguidamente el día 20/07/2022 se allega constancia electrónica del cotejada del citatorio con resultado fallido remitido al correo electrónico del demandado juliantrigos318@hotmail.com, según consta la empresa de mensajería El Libertador y guía de certificación N°1187877.*
- F)** *finalmente, el día 21 de julio de 2022 la actora nuevamente allega correo electrónico aportando constancia del citatorio con resulta do Rebote de Correo remitido a la dirección electrónica TRIGOSGUZMAN@HOTMAIL.CO según consta en guía N° 1187875 de la empresa de mensajería El Libertador*

En consecuencia, indica desconocer la dirección electrónica de los demandados y solicita que se proceda al emplazamiento en los términos indicados en auto de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho ordeno requerir a la parte activa a fin de que notificara a su contra parte conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 293 del C.G.P, se tiene que el mismo se efectuó mediante proveído N° 2493 del 03 de noviembre de 2022, dado que se considero que no se había adelantado la notificación personal a los domicilios de los demandados, por lo que se procedió a conceder el termino de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que efectivamente había practicado las notificaciones personales y electrónicas a la parte pasiva, no obstante, los resultados fueron fallidos según se verifican en las constancias allegadas. En esa línea conceptual, el despacho procedió a constatar el expediente judicial, así como también proveído N° 2314 del 20 de octubre de 2022, lográndose constatar que efectivamente le asiste razón a la recurrente, puesto que en el proveído de cita ya se había constatado las labores efectuadas por la parte demandante tendientes a notificar personal y de manera electrónica al demandado; actuaciones que resultaron infructuosas según se evidencio de cada uno de los soportes adosado.

En razón a ello, esta dependencia judicial encuentra demostrado fehacientemente que la parte ejecutante efecto en debida forma todas las diligencias pertinentes tendientes a notificar al demandado sin que las mismas hayan sido favorables, por lo que existen motivos para reponer el auto proveído y, en consecuencia, REITERAR por secretaria el emplazamiento al demandado conforme a lo indicado al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 2493 adiado 03 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REITERAR el emplazamiento al demandado GUZMÁN TRIGOS PÉREZ, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75afbcbfeba35ce607029c23c04a3bf7c2592c8b4e59e22e18faca790341b68**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0320

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandada	ALCIRA ACOSTA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00083-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **ALCIRA ACOSTA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.824.985.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 20180502010.
- b) Más los intereses moratorios causados, desde el momento en que se impetro la presente demanda, el 23 de febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20180502010, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ALCIRA ACOSTA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de junio de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **alcira65@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de la ejecutada ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ALCIRA ACOSTA,** conforme lo ordenado en el proveído del 24 de junio 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc14a6c6a56341776f1a08d2b06e4f65396706836509920c86bf3a0b9ee346**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0321

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	JAVIER AUGUSTO MENA BARBOSA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00085-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JAVIER AUGUSTO MENA BARBOSA**, con el fin de obtener el pago de la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.955.752.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total; más **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 44.855.00)** que corresponden a intereses causados.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20190106243, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 31 de agosto de 2019, por la suma primeramente anotada, con vencimiento el 3 de febrero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, JAVIER AUGUSTO MENA BARBOSA, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 3 de marzo de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **menajavier280@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JAVIER AUGUSTO MENA BARBOSA**, conforme lo ordenado en el proveído del 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac4877b6c8425ba1b1f4280304075bf38c6a88b402d63d040ad36006569029**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	325
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Carlos Pérez Juancamendez77@hotmail.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch77@hotmail.com
Demandado	Luis Alfonso Coronel
Radicado	544984003001-2021-00413-00

Se encuentra al despacho la solicitud de emplazamiento allegada por la endosante en procuración visible a folio 008 del expediente digital, puesto que, según las certificaciones allegadas por las empresas de mensajería no ha sido posible notificar al demandado del auto que libra mandamiento de pago por haberse devuelto las mismas ya que la dirección reporta como desconocida.

Seria del caso proceder a lo pretendido; sino se percatará el despacho que la dirección a la cual se remite las citaciones para notificación personal, NO COINCIDE con la dirección aportada en el escrito de demanda, dado que en el escrito inicial se cita la calle 13ª -59 Barrio Palomar, pero en las citaciones adosadas se evidencia la remisión a una distinta ubicada en la Carrera 13B N° 13-44 el Barrio Palomar.

Por consiguiente; el despacho procederá **REQUERIR** a la parte activa de la litis para que en el termino de treinta (30) días contados a partir del presente proveído; proceda a notificar a la parte pasiva conforme a las disposiciones indicadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; en las direcciones previamente aportadas, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos de lo normado del 317 del estatuto procesal en mención.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2bdce0515386e8eb41e13c206d48ce38668e809e4c02cd94b1198fd1b2a94**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0324

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CIRO ANTONIO MELO QUINTANA
Demandada	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00142-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd1fc1051d7762f175151bf22a2a62f576b38c7c6c5d9d6daca8ce1dcca3**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	339
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Ederzon Gutiérrez Galván ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com
Demandado	Jorge Eliecer Manzano López CC No 12.723.188 Ruth María Quintero De Manzano CC N° 37.366.205
Radicado	544984003001-2022-00202-00

En atención a la solicitud de corrección efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual requiere que se aclare el lugar de registro del bien inmueble indicado en el auto N° 833 del 12 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar, puesto que por error de transcripción se indicó la ORIP de Ocaña cuando en realidad el bien se encuentra matriculado en la ORIP del municipio de Convención, Nte de Santander.

En ese sentido; esta dependencia judicial accede a lo requerido; aclarándose que, se **DECRETA** el embargo y Posterior **SECUESTRE** del inmueble propiedad del demandado el señor Jorge Eliecer Manzano López, identificado con cedula N° 12.723.188, bien identificado con el FMI N° 266-4176 de la ORIP de Convención, inmueble ubicado en el municipio de Convención.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b0069e76211f4b8e50d6eab290aa69658a09a8b1be91934c4271d0ddbc1a4**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0326

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandados	BLANCA OLIVA NAVARRO GUILLIN, CARLOS ALFONSO SANCHEZ SOTO y LUIS FERNANDO BACERRA NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00474-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra BLANCA OLIVA NAVARRO GUILLIN, CARLOS ALFONSO SANCHEZ SOTO y LUIS FERNANDO BECERRA NAVARRO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07bb0044b5f4222137c3f909eca46161704c68ca60fdccfbfd237b217aca6e**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	329
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Tatiana Alejandra Cano Avendaño canotati2109@gmail.com
Apoderado	Arquímedes Quintero Rodríguez arquiro1790@gmail.com
Demandado	Paola Andrea Trujillo Tarazona paotrujillo1018@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00575-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento a las partes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de la Ciudad, visible a folio 008 del expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cbfedee908173564e91abc74d809de80bff4f65407158119f38d84b31d71ff**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	336
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nora Romero Mejía CC No 37.369.427 Norarmeromejia@gmail.com
Apoderado	James Celis Rangel jcelisr@ufpso.edu.co
Demandado	Luis Humberto vergel CC No 88.280.450
Radicado	544984003001-2022-00616-00

Mediante auto No 2893 adiado del catorce (14) de diciembre de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **NORA ROMERO MEJÍA** contra **LUIS HUMBERTO VERGEL**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5d1628fcf856647b7cb8a11691ad0375b3855202f33c56fbd278f13867b22**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Tres (03) de febrero de 2023. Al despacho señor juez la presente subsanación de demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 31 de enero de 2023. Se deja constancia que el auto de inadmisión del presente se publico en estados el día 23 de enero de 2023 como consta en constancia N° 009 visible a folio 005 del expediente digital, venciéndose el termino de subsanación el día 30 de enero de 2023.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	323
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Misael Humberto Arévalo Quintero CC No 13.177.910
Apoderado	Mario Andrey Jaimes Contreras abogadomariojaimescontreras@gmail.com mariojaimes99@hotmail.com
Demandado	Yonatan Andrey Pedroza Rodríguez CC No 1.091.658.796
Radicado	544984003001-2022-00637-00

Mediante auto No 150 adiado del veinte (20) de enero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo, al revisar el plenario junto a la nota de la referencia; observa el despacho que el demandante no subsano la demanda en termino puesto que el provisto de inadmisión se publicó en estado el día 23 de enero de 2023, venciéndose el termino para contestación el día 30 de enero de los corrientes; no obstante, no fue hasta el día 31/01/2023 que de manera extemporánea la parte activa cumplió con la carga procesal.

Por consiguiente, como quiera que, el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias de manera oportuna, el Despacho dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **MISAELE HUMBERTO ARÉVALO QUINTERO** a través de apoderado judicial contra **YONATAN ANDREY PEDROZA RODRÍGUEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fe17541111443f84fe269f68731b8a8654e312e98b9a8d9604889556c21603**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	321
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Alfredo Eduardo Mozo Madariaga CC No 1.978.766 mozom24@hotmail.com
Apoderado	Alirio Barbosa Llain alijuris67@hotmail.com
Demandado	Claudia Marcela Mozo Madariaga CC N° 37.324.884 claudimozon@yahoo.es Demas personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00641-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a la subsanación en termino, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA** en contra de **CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal, en concordancia con el art. 368 y 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-84693**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de Veinte (20) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos

CUARTO; EMPLAZAR a los **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado “Lote N° 1 la Vega”, ubicado en la vereda El Batallón del Municipio de Ocaña e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-84693** cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 1673 del 05 de agosto de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Alirio Barbosa Llain, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Alirio Barbosa Llain, a los correos electrónicos alijuris67@hotmail.com

DECIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO PRIMERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf434754bb604ac1bd39ca0cf6d0bd7a9eae5657b0cbc0eea9eb80d640d4c999**

Documento generado en 06/02/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>